

Bogotá, 25/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330321471**

Fecha: 25-04-2024

Señor (a) (es)
Transporte Liberturs Sas
Diagonal 182 No 20-91
Bogotá, D.C.

Asunto: 770 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 770 de 09/02/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0770 DE 09/02/2024

“Por la cual se revoca una investigación administrativa, iniciada con Resolución 12989 de 27 de diciembre de 2023”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 12498 de 11 de diciembre de 2023 se ordenó apertura de Investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S., con NIT. 900840059-2**, (en adelante la Investigada), por presuntamente infringir las siguientes normas:

CARGO UNICO: *Que de conformidad con el IUIT No. 286875 del 20/02/2021 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SMK603 vinculado a la empresa **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S., con NIT. 900840059-2**, se tiene que presuntamente presta servicios no autorizados.*

*Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)*

SEGUNDO: Dicho acto administrativo fue notificado personalmente por correo electrónico el 11 de diciembre de 2023, según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID mensaje No. 14779 expedido por la empresa Andes Servicio de Certificación Digital, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4/72. En dicho acto administrativo, se le otorgó el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y útiles con el fin de desvirtuar la responsabilidad endilgada, **plazo que culminó el día 03 de enero de 2024.**

TERCERO: Que mediante Resolución No. 12989 de 27 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte especial **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S. con NIT. 900840059-2**, por presuntamente infringir las siguientes normas:

RESOLUCIÓN No. **0770** DE **09/02/2024**

CARGO ÚNICO: *Que de conformidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 286875 del 20/02/2021, impuesto al vehículo de placa SMK603 vinculado a la empresa **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S. con NIT. 900840059 - 2**, se tiene que presuntamente presto el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, sin contar con un permiso que lo autorice, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.*

*Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S. con NIT. 900840059 - 2**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

CUARTO: Dicho acto administrativo fue notificado personalmente por correo electrónico el 28 de diciembre de 2023, según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID mensaje No. 17200 expedido por la empresa Andes Servicio de Certificación Digital, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4/72. En dicho acto administrativo, se le otorgó el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y útiles con el fin de desvirtuar la responsabilidad endilgada, **plazo que culminó el día 22 de enero de 2024**

QUINTO: Consideraciones Jurídicas

5.1.1. Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, en el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “Resolver los recursos de reposición, y conceder la apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección”.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente a la revocatoria directa de oficio.

RESOLUCIÓN No. **0770** DE **09/02/2024**

5.1.2 De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *"la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado¹.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011², esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo *"(...) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*³.

5.1.3. Causales

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así ⁶ : "[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)⁷ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los

¹ Ibídem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

² Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

³ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

RESOLUCIÓN No. 0770 DE 09/02/2024

recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos". El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco⁸ " que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"⁴.

Indicó el Consejo de Estado que "la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"⁵ .

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso que nos ocupa.

5.1.4. En relación con el respeto al debido proceso, la Constitución y la Corte Constitucional, señalan que:

La Constitución Política prevé que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente

⁴ 9Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radicación No 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ 0 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006- 00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

RESOLUCIÓN No. 0770 DE 09/02/2024

mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: “en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁷

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “(...)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”⁸, que “(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público”⁹. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”¹⁰.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016¹⁶ mencionó que:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

5.1.5. Oportunidad

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, “la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo”¹¹.

De este modo, para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato

⁶ 1Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁷ 2Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁸ 3 Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁹ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

¹⁰ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No. 0770 DE 09/02/2024

superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

SEXTO: Caso en Concreto

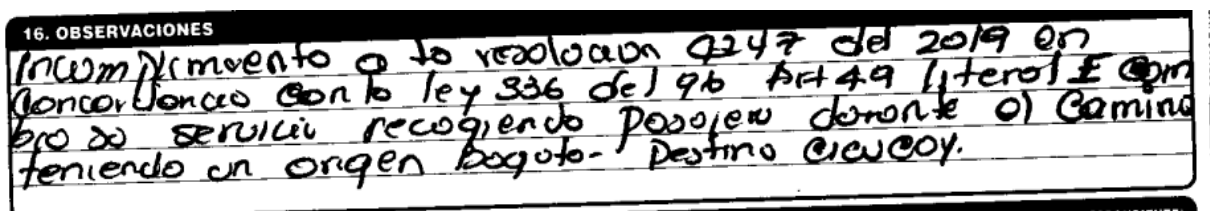
En el caso sub examine, se advirtió por parte del Despacho que, debido a un error involuntario, se expidió dos veces la resolución de apertura de investigación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S., con NIT. 900840059-2**, en relación con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 286875 del 20/02/2021; sin embargo, es menester indicar que estos dos actos administrativos se fundamentan en el mismo IUIT y antecedentes que dieron origen a la formulación de los cargos imputados, con la diferencia de número de resolución y fecha de estos.

Por consiguiente, nos encontramos ante la presencia de un error en la numeración y data de la resolución que abre la investigación administrativa razón por la cual, esta Dirección, en observancia al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹² procede a Revocar de Oficio la Resolución No. **12989 del 27/12/2023**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 12498 de 11 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S., con NIT. 900840059-2**, por presuntamente vulnerar la normatividad del sector transporte.

Que la formulación del cargo tuvo como fundamento el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 286875 del 20/02/2021, impuesto al vehículo de placa **SMK603** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S., con NIT. 900840059-2**, allegado a esta Superintendencia por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA)-Seccional Magdalena- toda vez que en las observaciones del IUIT en referencia, se consignó la siguiente información:

Imagen No. 1. IUIT No. 286875 del 20/02/2021.



Que la resolución No. 12498 de 11 de diciembre de 2023, nació a la vida jurídica con el lleno total de los requisitos de ley, sin que pueda advertirse ninguna causal

¹² Ley 1437 de 2011, **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

RESOLUCIÓN No. 0770 DE 09/02/2024

de invalidez o nulidad, ello por cuanto se convergen sus elementos esenciales, a saber: a) el sujeto, b) la voluntad, c) el objeto, d) el motivo, e) el fin, y f) la forma.

Por todo lo anterior, este Despacho con el fin de garantizar los principios y derechos que rigen el proceso sancionatorio, esto es, el de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, no debe continuar con dos investigaciones alternas, en consecuencia, es procedente revocar la resolución No. 12989 de 27/12/2023, así como las actuaciones y/o actos que se hayan desprendido de esta con posterioridad, pues se insiste, esta fue enumerada nuevamente de manera involuntaria.

En esa medida, el Despacho considera que no es necesario seguir con la actuación administrativa adelantada a través de Resolución No. 12989 de 27/12/2023, toda vez que, dicho acto administrativo en la vida jurídica no tendrá efectos, en el entendido que el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin, y la forma por la cual fue expedido, ya tiene en curso un proceso sancionatorio, por lo que se reitera la necesidad de revocar la resolución No. **12989 de 27/12/2023** a fin de subsanar y evitar nulidades futuras dentro de las actuaciones adelantadas por esta Dirección en virtud de sus facultades de vigilancia, inspección y control y como quiera que se cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, y aclarado lo anterior, este Despacho continuará la Investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S., con NIT. 900840059-2**, teniendo como fundamento la Resolución de apertura No. **12498 de 11/12/2023**.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 12989 de 27/12/2023 por medio de la cual se dio la apertura a la investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S., con NIT. 900840059-2** y dejar sin efecto las actuaciones administrativas y/o actos realizados con posterioridad a la expedición de la referida resolución administrativa, en consonancia con lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S., con NIT. 900840059-2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. 0770 DE 09/02/2024

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.02.12
08:18:31 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

0770 DE 09/02/2024

Notificar:
TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S., con NIT. 900840059-2
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transporteslibertus@gmail.com
Dirección: Diagonal 182 Nro.20-91
Bogotá D.C.

Proyectó: Ladys D. Cantillo Samper- Profesional Especializado A.S.
Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2024 - 13:35:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TJXM4cXC1Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.
Nit : 900840059-2
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 168232
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2015
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 18 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CLL 4 6 29 RODADERO - El yucal
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : transportesliberturs@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3108577624
Teléfono comercial 2 : 3214084297
Teléfono comercial 3 : 6013099565

Dirección para notificación judicial: DIAGONAL 182 Nro.20-91 -
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : transporteslibertus@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3108577624
Teléfono notificación 2 : 3214084297
Teléfono notificación 3 : 6013099565

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 09 de abril de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2015, con el No. 41305 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 70080 de 05 de noviembre de 2021 se registró el acto administrativo No. 63 de 29 de octubre de 2015, expedido por Ministerio De Transporte en Santa Marta, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2024 - 13:35:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TJXM4cXC1Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: 1) la explotación de la industria del servicio público de transporte automotor de pasajeros y carga por carreteras, a nivel nacional e internacional, a través del empleo de todos los medios y en sus variadas modalidades, bien sea en vehículos de propiedad de la empresa, o que siendo de propiedad de particulares, los tenga la sociedad en contrato de administración, afiliación o en cualquiera de las formas que establezcan las normas legales o reglamentarias que sobre el particular dicten las autoridades competentes; así podrá prestar el servicio de transporte multimodal, actuando como operador del transporte multimodal y masivo a nivel nacional e internacional; prestación del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales, públicos o privados; prestación del servicio de operador logístico desarrollando actividades tales como coordinación de operaciones de transporte, almacenaje, manejo de inventarios, distribución información y finanzas entre usuarios y prestatarios de los diferentes servicios; prestación del servicio de transporte bajo la modalidad del tránsito aduanero y cabotaje nacional e internacional. 2) realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de almacenamiento y distribución a nivel nacional o internacional, - Movilización de encomiendas. Importación, explotación de todo tipo de mercancías comercialización, re manufacturación y fabricación de bienes muebles, vehículos, repuestos, maquinaria y equipos. 3) explotación del comercio de automotores nuevos o usados, venta de gasolina, combustible, lubricantes, llantas, repuestos, establecer talleres de reparación de vehículos. 4) explotación de la industria del turismo y así podrá prestar el servicio de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial así como alojamiento y alimentación de sus usuarios realizando viajes tipo excursiones tures a los distintos sitios turístico, históricos y culturales de Colombia. Y en general la empresa podrá ejecutar toda clase de actividad lícita relacionada con la explotación de la industria del transporte y el turismo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	3.400,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	3.400,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	3.400,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente quien será su representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sucesión a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y decisiones de la asamblea de accionistas, este a su vez tendrá un sub gerente quien a su vez tendrá las mismas facultades y lo remplazará en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin limitaciones por cuantía. Limitaciones: 9.- Decretar la enajenación total de los haberes de la sociedad. 10.- Delegar en el gerente aquellas funciones cuya delegación no este prohibida por la ley. 13.- Autorizar al representante legal la celebración de actos o contratos que superen los 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2024 - 13:35:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TJXM4cXC1Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 07 de diciembre de 2022 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de enero de 2023 con el No. 76362 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA ANGELICA MORENO LARA	C.C. No. 1.020.738.710

Por Acta No. 1 del 31 de mayo de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2019 con el No. 59059 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	YAN CARLOS ORTIZ SARMIENTO	C.C. No. 1.022.409.852

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: N7710
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTE LIBERTURS
Matrícula No.: 217632
Fecha de Matrícula: 12 de junio de 2019
Último año renovado: 2023



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/02/2024 - 13:35:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TJXM4cXC1Y

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CLL 4 6 29 RODADERO - El Yucal
Municipio: Santa Marta, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$10.000.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***